

## **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez.

**Abogados:** Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.

**Recurridos:** Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.).

**Abogado:** Dr. José Darío Marcelino Reyes.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0002940-2 y 037-0002563-2, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Padre Billini núm. 16, sector Los Frailes Segundo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María E. Beltré, por sí y por el Licdo. José D. Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrida, Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 28, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrida, Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez contra Carlos de La Rosa Mercedes y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 14 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge las conclusiones incidentales formuladas por las parte demandada, señor Carlos de La Rosa Mercedes, y la interviniente voluntaria, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., y en consecuencia, sobresee el conocimiento y fallo de la presente demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, hasta tanto sea conocida definitivamente la acción penal que cursa por ante la Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Reserva las costas incidentales para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez, contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-05924, dictada en fecha 14 de enero de 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas, por haber suplido la Corte el Medio de derecho";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Motivos. Errónea interpretación de sentencia preparatoria;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua declaró de oficio la inadmisibilidad basándose en que la decisión apelada es un fallo preparatorio y nunca podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que dicha corte no observó en lo más mínimo la sentencia de primer grado, desconociendo a través de su decisión el significado de sentencia preparatoria; que ella no se refiere en su fallo a las conclusiones al fondo vertidas por los recurrentes y no da motivos para justificar su rechazamiento implícito pues solo señala en su decisión que los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que los demandantes sostienen que la responsabilidad establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil es autónoma, cuyo sustento no es una presunción de culpa sino de causalidad, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido; que frente a la inexistencia total de motivación que pudiere justificar el fallo impugnado, la Corte a-qua incurre en una carencia elemental de motivos y de base legal que hacen su decisión anulable;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que era obvio que la sentencia dictada por el juez de primer grado en fecha 14 de enero de 2002, mediante la cual se acogen las conclusiones incidentales formuladas tanto por la parte demandada como por la parte interviniente voluntaria y en consecuencia se sobresee el conocimiento y fallo de la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada hasta tanto sea conocida definitivamente la acción penal que cursa por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y reserva las costas para seguir la suerte de lo principal; no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha sentencia lo que se persigue es sustanciar la causa y poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo; no se toca el fondo de la contestación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que

ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que producto de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1999, en el que perdiera la vida el señor José A. Tavarez Taveras, los señores Milagros Taveras de Tavarez y José Arismendy Tavarez, demandaron por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Eleucadio Peguero Villas y Ricardo Guzmán por presunta violación de la Ley 241, al chocar el vehículo que ellos conducían, con el conducido por el hoy occiso; que teniendo como base el mismo hecho, es decir, el accidente de tránsito, fue introducida al mismo tiempo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contra del señor Carlos De la Rosa Mercedes y la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de propietario del vehículo accidentado y compañía aseguradora del mismo, por lo que el juez de primer grado procedió a sobreseer la demanda hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la acción penal en curso; que al ser apoderada la Cámara a-qua del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, ésta procedió, por las razones antes apuntadas, a declararlo inadmisibile;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que "la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal";

Considerando, que como se observa, la segunda parte del artículo antes transcrito, consagra la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, al disponer que cuando la acción civil que nace de un hecho penal, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil;

Considerando, que ha sido juzgado que para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que la acción en responsabilidad civil tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución intentada por ante el juez de lo penal; que como se ha visto en la especie, la acción penal fue puesta en movimiento el 15 de octubre de 1999, fecha en la que fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que posteriormente, fue apoderada el 18 de noviembre de 1999, la jurisdicción civil, por lo que el juez de primer grado al comprobar que sobre el mismo hecho había sido puesta en movimiento la acción pública procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado de la infracción dictara un fallo definitivo e irrevocable, por lo que actuó conforme a derecho, pues lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión deviene en inadmisibile;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Tavárez

y Milagros Taveras de Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)